

Constancia de Secretaría: Manizales, treinta y uno (31) de julio de 2023. A despacho de la señora Juez proceso declarativo Verbal de Deslinde y Amojonamiento.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por ROSA MATILDE VARGAS VIUDA DE GONZÁLEZ identificada con C.C. 24.298.749, JHON JAIRO GONZÁLEZ VARGAS identificado con C.C. 75.075.275 y CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ identificada con C.C. 30.339.421, en contra de ANA CUSTODIA RODRIGUEZ VARGAS identificada con C.C. 1.053.799.164.

Pretende la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERO: Que, por medio de los trámites correspondientes, con citación y audiencia de La señora ANA CUSTODIA RODRIGUEZ VARGAS mayor de edad identificada con C.C. No. 23.973.007, previo el señalamiento de día y hora con las prevenciones legales del caso, se sirva practicar el deslinde y amojonamiento del predio de /...(los demandados)/, /.../ identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-96958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y con código catastral No. 1000000-21-00-48-000000000, y cuyos linderos están contenidos en las Escrituras Públicas Nos. 2257 de fecha 09 de agosto de 1993 de la Notaria Segunda de Manizales, y E.P. No.152 de la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, Caldas de fecha 05 de febrero del año 2020, dirigido a fijar la línea divisoria de la parte del predio de la demandada, bien inmueble identificado con F.M.I. No. 100-231347 y ficha catastral No. 17-001-000-1-000000-210-244-000000000, (Si bien es cierto el folio de matrícula inmobiliaria 100-231347 NO CUENTA CON Ficha catastral, la misma fue expedida por municipios asociados del altiplano del oriente antioqueño -MASORA-, con Resolución No. 17-001-2023-290 de fecha 25-01-2023), y del predio de la parte demandante, por la trayectoria que he determinado en el hecho octavo (8) de la demanda, deslinde que deberá efectuarse con la intervención de los peritos designados por su despacho.

SEGUNDO: Que, cumplidas las formalidades legales, se fijen sobre el terreno los linderos de los predios en litigio, haciéndose construir los mojones que sean indispensables para marcar visiblemente la línea divisoria entre ellos.

TERCERO: Que, de no ocurrir el caso de la oposición total o parcial a la línea divisoria, proceda usted a disponer que:

Se deje a los demandantes en posesión real y material de su predio, teniendo en cuenta la línea señalada;

Se declare en firme el deslinde, pronunciando allí mismo la respectiva sentencia, en la cual se deberá ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y la protocolización del expediente en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES, CALDAS, ordenando al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que expida el respectivo CERTIFICADO DE TRADICION, así como la condena en costas a la parte demandada en caso de oposición.”

Auto notificado por estado del 8 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Verificados los anexos de la demanda, se advierte que no fue adjuntado el Dictamen pericial del topógrafo JOSE FERNANDO LANCHEROS.

2. De las pruebas aportadas no se adjuntó la declaración extra juicio del señor Benjamín Chiquillo Muñoz.

3. Si bien en el escrito genitor se determinan los linderos de cada uno de los predios objeto de deslinde, no se identifica la zona limítrofe materia de demarcación

4. Si bien en los procesos declarativos, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., es procedente la práctica de medidas cautelares sobre bienes del demandado, en aplicación del Artículo 592 del C.G.P., para los procesos de deslinde y amojonamiento el juez deberá ordenar de oficio la inscripción de la demanda sobre los inmuebles implicados en este proceso, por lo cual no es de recibo para el Despacho la solicitud de medida cautelar presentada por el abogado de la parte demandante.

5. Visto lo anterior, es necesario cumplir con el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial como condición previa al proceso, tal como lo establece el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Además, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, establece respecto al requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.” (Subrayado nuestro)*

6. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando documento alguno que acredite el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y la subsanación de la demanda.

De no ser corregida la demanda dentro del término de cinco días se procederá a su rechazo. (Art. 90 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a7aae46d872517501d67ca888137e7e86b8807a5c71b54df7af9baff1f1ff**

Documento generado en 04/08/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>